

EXPEDIENTE:

TJA/3aS/15/2024

PARTE ACTORA:

DEMANDADA:

AGENTE DE TRÁNSITO  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN  
DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE  
LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DE JIUTEPEC,  
MORELOS, Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC  
MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

NO HAY.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, MAGISTRADA DE  
LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil  
veinticuatro

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/15/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS;**

**RESULTANDO:**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.-** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la actora [REDACTED], presenta demanda, en contra del elemento de nombre [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD JIUTEPEC, MORELOS,** y al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** en contra de la "...infracción con número 23759, emitida por una elemento de la policía vial de nombre [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos." (Sic).

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra

de ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...*infracción con número de folio 23759* ..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- EMPLAZAMIENTO.** - Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y/OS.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**5.- DESAHOGO DE LA VISTA.-** Por proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, y toda vez que fue omisa en dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se le tiene por perdido su derecho a la parte actora, para dar contestación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**6.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.-** En auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**7.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.-** Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; así como las ofrecidas

por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Pruebas ofrecidas por el actor en su demanda:

Documentales Públicas siguientes:

1.- *Consistente en copia simple de la Infracción de tránsito número de folio 23759, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la original me fue requerida al realizar el pago.*

2.- *Consistente en Original de la Factura, de pago folio 522788 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.).*

3.- *Consistente en copia simple de la foto tomada con mi celular el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

5.- LA PRESUNCIONAL. -

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

Documentales Públicas siguientes:

1.- Tres Copias Certificadas del expediente del Acta de Infracción número 23759, que consta de cuatro fojas, mismo que contiene:

a). – Tres Copias certificadas de la infracción de tránsito número 23759. De fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

b).- Recibo de pago con folio número 522788 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.), por concepto de “EN LUGAR PROHIBIDO, TARIFA 4 A. 10 UMAS”

**8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATO.-** Es así que, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- ACTO RECLAMADO.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:  
*“la infracción con número de folio 23759, emitida por un elemento de la policía vial de nombre [REDACTED] [REDACTED]”*

█ adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.” (Sic).

Ahora bien, de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes, y de la causa de pedir, se tiene como **acto reclamado**: La infracción de tránsito número 23759 expedida a las 11:29 del seis de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.), por estacionar su Vehículo automotor a menos de 10 metros de una esquina.

**III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.-** La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por la autoridad AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del legajo** constante de cuatro fojas útiles, del expediente administrativo formado con motivo de la expedición del acta de infracción de tránsito folio 23759, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por la autoridad municipal aludida, exhibido por las autoridades demandadas. (Fojas 28-31).

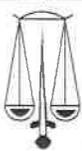
Documental de la que se desprende que, a las once horas, con veintinueve minutos, del seis de diciembre de dos mil veintitrés, █ AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, expidió el acta de infracción número A 12139, al vehículo

*“marca [REDACTED]”, modelo \_\_\_\_, Observaciones “vehículo cerrado sin encender intermitente, Conforme al artículo 95 fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción: “Por estacionar su vehículo automotor a menos de 10 metros de una esquina. (sic)*

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Las autoridades demandadas SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción



XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS autoridad que elaboro la infracción, y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por realizar el cobro de la infracción con número de folio 522788 de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, por la cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.).

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio**

**administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si la autoridad demandada, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; no expidió el acta de infracción de tránsito folio 23759, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y quien la cobro fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 23759, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

*1.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once horas con quince minutos, estaciono su vehículo con placa número [REDACTED] cerca de los Juzgados de primera Instancia de Jiutepec, Morelos, y que el elemento de nombre [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Municipio de Jiutepec Morelos, le quito la placa además de que solo señalo como motivo de la infracción que el vehículo estaba estacionado a 10 metros de la calle Arce , sin especificar la forma en que el elemento se cercioró de los 10 metros de distancia, además de que el mismo no cuenta con estudios periciales para determinar la distancia de 10 metros, motivada en la infracción*

*2. Que al regresar a su vehículo, la actora encontró en la parte frontal de su vehículo, la boleta de infracción, con número de folio 23759, misma que considera ilegal porque la autoridad omite los requisitos formales exigidos por la Ley pues no funda, ni motiva adecuadamente su infracción. Acto seguido, tomo fotografías del lugar*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, acudió a las oficinas de las autoridades para realizar el pago de la infracción y poder recuperar su placa.

Por su parte, la autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son improcedentes las pretensiones de la parte actora, para acreditar sus conceptos de impugnación, puesto que el acta de infracción con folio 23759, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual se puede advertir de los hechos constitutivos de la infracción, de donde se desprende que la actora estaciono su vehículo automotor a menos de 10 metros de una esquina, como lo establece el artículo 67 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

#### **VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.-**

**Son fundados y suficientes los argumentos hechos valer por el actor en el ÚNICO de sus agravios, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación**

Lo anterior, porque la autoridad demandada no motivo correctamente la infracción, en el sentido que debió especificar que los vehículos no deberán estacionarse a menos de 10 metros de las esquinas **en accesos y salidas**, por lo cual, al no señalar correctamente los hechos en la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

En esa tesitura, si la autoridad demandada, en la infracción con folio número 23759, solamente señalo como motivación lo siguiente: *“Por estacionar su vehículo automotor a menos de 10 metros de una esquina”, artículos que marcan la*

*Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos "Artículo 67, fracción I.", precepto legal que en la parte que nos interesa señala:*

**Artículo 67.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:**

*I.- A menos de 10 metros de las esquinas;*

(El énfasis es nuestro)

En efecto, la autoridad demandada debió señalar de que lugares no debe estacionarse a menos de 10 metros, que marca el dispositivo legal en la cual funda su actuar, esto es **en accesos y salidas**, en ese tenor los hechos señalados por la autoridad demandada, no encajan a la hipótesis normativa, puesto que fue omisa en señalar que los vehículos no deberán estacionarse a menos de 10 metros, **en accesos y salidas**, por lo cual la boleta de infracción impugnada, se encuentra incorrectamente motivada, ya que no especifica suficientemente el motivo de la multa, debió señalar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, es decir no expuso los hechos relevantes que en el caso concreto fue omisa en señalarle a la parte actora la distancia de la cual no debió estacionarse, exponiéndole los hechos relevantes que motivaron la imposición de la infracción, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, situación que no ocurrió.

En ese tenor, en el caso concreto, de la infracción con número de folio 23759, documental a la que se le concede valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437<sup>1</sup>, fracción II, 490<sup>2</sup>, y 491<sup>3</sup>, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes, de la misma se desprende que la responsable no dio cumplimiento a lo anterior, puesto que deja en incertidumbre a la parte actora, al no señalar adecuadamente la hipótesis de los hechos que motivaron que su actuar encuadre en la infracción de la cual deriva la infracción económica impuesta, lo anterior se robustece con la siguiente Tesis Aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911

Tipo: Aislada

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

<sup>2</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juez, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>3</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.**

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. pero además le hubiere hecho del conocimiento los métodos científicos y procedimentales utilizados, para el diagnóstico médico que derivó en la infracción. dicho resultado se le hubiere puesto en su conocimiento.

En otra línea de pensamiento, este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en pleno, advierte la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que aplicó la infracción, por lo cual y a pesar que de la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia de la autoridad, este Órgano Jurisdiccional, se pronunciara oficiosamente respecto de la competencia de “ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL. “

Se aplica por orientación al presente juicio de Nulidad la tesis aislada del rubro siguiente:

Ahora bien, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.55 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1810

Tipo: Aislada

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).** De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 357/2011. Patrician Mar, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: La contradicción de tesis 294/2010 y la jurisprudencia 2a./J. 9/2011; la solicitud de aclaración de ésta (2/2011) y la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51.

PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."; en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 355/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de enero de 2022.

En ese tenor, al caso concreto, del acta de infracción combatida, este Tribunal de Justicia Administrativa, observa que el acta de infracción número 23759, expedida el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, únicamente señala como fundamento legal de su competencia lo siguiente:

*“Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6°, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos”*

*Nombre del Agente Adscrito*

*a la Dirección de Tránsito*

*Municipal*

*Clave*

*070” (Sic)*

En esa línea de pensamiento, se transcribe para su estudio:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente o la Presidenta Municipal; II.- La Síndico o El Síndico Municipal;
- III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

En efecto, si bien es cierto la autoridad demandada en el acto impugnado, señala que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito, Municipal, también es cierto que la misma es omisa en señalar a que Municipio corresponde, puesto que es omisa en señalar a que Municipio del Estado de Morelos es adscrita la citada autoridad, por lo tanto, **si en el acta de infracción la autoridad demandada no se señaló con precisión el ordenamiento legal aplicable, así como tampoco el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; entonces, no está debidamente fundada su competencia en el acta de infracción impugnada, lo que es ilegal.**

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>4</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se puede advertir

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

que en el acta de infracción impugnada no se desprende la fundamentación y motivación específica de la competencia de la autoridad demandada, puesto que **no se identificó o mostró documento o gafete, que así lo facultara para emitir el acto.**

En efecto, de la lectura del acta de infracción 23759 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende que [REDACTED], es omisa en señalar la forma en que se identificó como agente Adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, del Municipio de Jiutepec, el número de identificación, puesto que la Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al tener la obligación por un lado, de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren **de su registro** y, por otro, **establecer su gafete o documento de**, deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen, etc..

Por tanto, si bien el artículo 95 del Reglamento de tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, es omiso en señalar, que la autoridad de tránsito deba identificarse ante el gobernado, es decir no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, la autoridad debe mostrar el gafete o identificación, también lo es que era necesario que el Agente Vial, precisará en el acta de infracción 23759, los datos mínimos que permitan autenticar el documento de identificación, con el cual se deba identificar, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número

o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Municipio; esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación, **y al no haber señalado mayores requisitos en el acta de infracción, 23759, puesto que de la propia Acta de Infracción 23759 se desprende que no fue mostrado ninguna identificación, y el acta de infracción en cuestión, no contiene datos mínimos que permitan determinar que el agente [REDACTED], tenga algún documento o nombramiento con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, por lo tanto a la actora se le violó su derecho humano a la seguridad jurídica, porque no pudo cerciorarse que la autoridad que le imponía la infracción, estuviera facultada para imponerle la multa.**

Tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima época, número de tesis XXIII.1º.1 A (10ª), publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, libro 83 febrero de 2021,  
Tomo III, página 2887, del rubro siguiente:

**MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, **es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas,**

*inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.*

*Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

(El énfasis es nuestro)

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

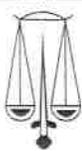
Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: “Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de

*fundamentación o motivación, en su caso;...” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 23759, expedida a las once veintinueve horas del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Agente Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN 23759.*

**Se dejan sin efectos** el comprobante con número de folio 522788 de fecha de emisión ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.), pagados a la TESORERÍA del Municipio de Jiutepec, pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, documento exhibido por la parte actora, al que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; puesto que no fueron objetados por las partes en el presente juicio; por lo que la autoridad responsable, deberá devolver al aquí quejoso las cantidades de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.).

**Se condena a las autoridades demandadas a realizar la devolución de la placa vehicular número [REDACTED], del vehículo de la MARCA [REDACTED] del estado de [REDACTED] a la actora [REDACTED] [REDACTED] sin costo alguno.**

Por lo anterior, **se condena a las autoridades demandadas a devolver la cantidad antes señalada.** Cantidad que las autoridades demandadas deberán enterar en



la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] 2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/15/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 23759**, expedida a las once veintinueve horas del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Agente Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN 23759; de

---

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Es procedente la devolución al hoy inconforme [REDACTED] del pago con folio 522788 de fecha de emisión ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.); a favor del aquí quejoso, en los términos señalados en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

**QUINTO.-** Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, presentando ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

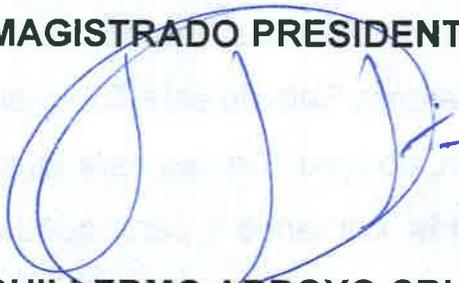
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADO**



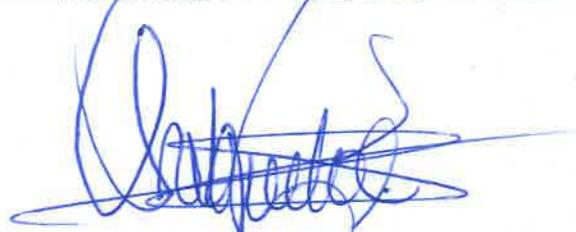
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



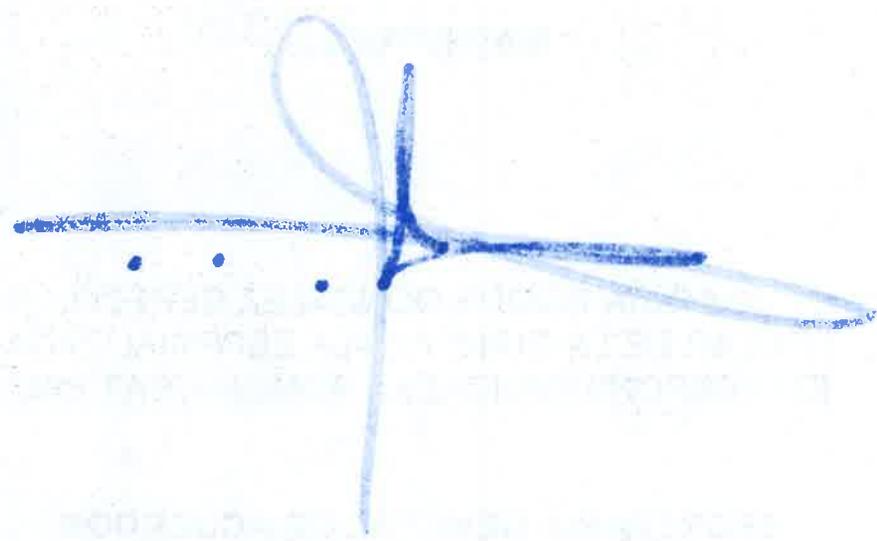
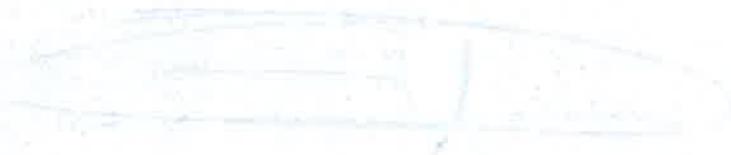
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ª/15/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*